



AMPARO EN REVISION 363/96
DANIEL CERVANTES FLORES.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GOITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

Visto Bueno:
EL MINISTRO
DE LA
GENERAL DE ACUERDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Daniel Cervantes Flores, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - 1.- Honorable Congreso de la Unión como autoridad ordenadora.
- - - 2.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos como autoridad ejecutora. - - - 3.- Secretario de Hacienda y Crédito Público como autoridad ejecutora. - - - 4.- Administradora Central Lic.. Ma. Nora Cabellero Verdejo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad ejecutora.
- - - ACTO RECLAMADO: De todas estas

COTEJO:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACION

AMPARO EN REVISION 363/96

autoridades, reclamo por inconstitucional, la última reforma a la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, que reduce mi misera pensión con una fuerte gabela reduciéndola a sólo el 85 %, sin sujetarse dicha disposición a los dictados de la equidad y de la proporcionalidad. Ley que se me impone por conducto del oficio número 325-A-I-346 - 012/064 de fecha 12 de junio de 1995 formulado por la autoridad responsable citada con el número 4."

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los siguientes antecedentes de los actos reclamados:

"1.- Soy [REDACTED] retirado y recibo una pensión de [REDACTED] mensuales en concepto de haber de retiros; como lo acredito con la copia de dicho pago y en papel impreso, con los logotipos y leyendas del ISSDFAM y sello estampado. (A-1). - - - 2.- La raquítica pensión que percibo, quedaba estructurada dentro de patrones justos para ir la pasando y para vivir, sin lujos, pero con alguna comodidad, absteniéndonos de lo superfluo, de la vanidad, y de algún tipo de diversiones, que resultan caras y ahora hasta peligrosas, como el cine o el teatro, porque se expone uno a ser asaltado en la noche, inclusive por la policía, a la que han dado las autoridades administrativas amplias facultades para detener y esculcar a los noctámbulos, en busca de





AMPARO EN REVISION 363/96

"armas" o de "dinerito para comprar armas". Ya en una ocasión, policías que iban a bordo de una patrulla plenamente identificada, se metieron a mi domicilio y me robaron, de manera que no hablo de memoria. - - - 3.- Pido perdón por la digresión y retomo el tema. Decía que todo marchaba bien, hasta que el partido revolucionario institucional que constituye la mayoría legislativa, pensando que tres años o que seis años no son suficientes para que una República tan despauzerizada, como la República Mexicana, les reporte ingresos suficientes para cuando termine su función, decidieron sacrificar más al pueblo e imponerle nuevo tributo, aumentando la gabela del IVA del diez al quince por ciento. Y es inaudito el cinismo con que festejaron esa hazaña con desplantes de gran hilaridad, como puede observarse a Humberto Roque Villanueva, José N. González y Juan José Ovario. si ese festejo lo hubieran realizado en honor de OCTAVIO PAZ cuando se coronó PRINCIPE DE LAS LETRAS DEL ORBIS TERRARUM, el festejo sería justificado; pero celebrar con tanta euforia la derrota del pueblo al que dicen representar, no es justo, es indignante. (A-2). - - - 4.- Como militar retirado que soy, me amparan las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas

ORTE DE
A NACHO
DE MIERAS

S

AMPARO EN REVISION 363/96

Armadas Mexicanas, que sin establecer distinciones de ninguna especie, señala que "Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentas de todo impuesto", de manera que solicité al titular de Hacienda y Crédito Público que me liberara de esa gabela llamada I.V.A. - - - 5.- La licenciada MA. NORA CABALLERO VERDEJO, en un extenso desplegado de dos hojas, me insinúa que los haberes de retiro son para enterrarlos en alguna parte, no para destinarlos a la compra de satisfactores. Ella hace una serie de razonamientos para terminar diciendo que el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado está sobre las leyes de seguridad social castrense y que debo pagar esa gabela ignominiosa del 15 por ciento. - - - 6.- Por considerar que no hay equidad ni proporcionalidad en un impuesto, que lo mismo grava con el quince por ciento a una restirada de cuero que se haga la lideresa de la Cámara de Senadores para enfrentar sus compromisos, comparado con un jabón que deba yo comprar para no vivir mugroso. Aunque bien puedo andar mugroso y ponerme en la espalda una cartulina que diga "ANDO MUGROSO PORQUE NO PUEDO PAGAR EL QUINCE POR CIENTO DE IVA DEL JABON". Pero si tenemos autoridades federales que pueden remediar esta injusticia, creo que si es posible reducir los efectos de los impuestos a



AMPARO EN REVISION 363/96

su justa proporción, equitativa, proporcional y sana; máxime cuando existe una ley prohibitiva que es la de los militares y siempre el tenor de las leyes prohibitivas debe estar por encima de otro tipo de leyes; la ley que prohíbe a los militares pagar TODA CLASE DE IMPUESTOS es también federal."

TERCERO.- El quejoso señaló como garantías violadas las consignadas por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes conceptos de violación:

"PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional, porque se me priva de los derechos nacidos a la sombra del artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, nada más por la voracidad insaciable de los diputados engendrados por el Partido Revolucionario Institucional, institución que como el retrato de Dorian Gray, es la putrefacción viviente que diariamente se destruye a sí misma y se corrompe sin llegar nunca a morir. Estos diputados nos han convertido en sus esclavos; debemos trabajar para que ellos vivan en la abundancia y derrochen en la zona rosa nuestro sudor y sangre. Alguien les ha dicho que conflictos, como el de Chiapas, son cosas pasajeras y no se dan cuenta que el mal tiene

1
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

S

AMPARO EN REVISION 363/96

raíces más profundas, que pueden desencadenarse en una revolución y que entonces sufrirán por retener sus riquezas, porque entendiendo todo bien, yo con mi miseria y mi familia puedo desplazarme a cualquier parte, porque nada tengo que me retenga a un lugar. Parece ser que en su irreflexión, diputados y senadores buscan nada más satisfacer su sed de riquezas. En mi caso, en mi lucha por la vida y por sobrevivir, defiendo mi pensión para que me alcance, pero pagar quince por ciento de IVA, algo que para los millonarios es un pelo de gato, para los pobres pensionados implica mayores sacrificios. Entonces creo yo que es patente la desigualdad entre pagar una restirada de pellejos y comprar un jabón y es notoria la diferencia, entre obligar a que los ricos paguen el quince por ciento y exprimirle a los pobres el quince por ciento. Por lo que este nuevo tributo va más allá del mandato divino de "Dad al César, lo que es del César", porque tenemos un César muy exigente que lo quiere todo para él. Pido solemnemente a este Honorable Juzgado que se estudie mi petición y se determine que se me priva de mi patrimonio mediante un procedimiento inicuo, en el sentido semántico de esta palabra: Inicuo es lo que carece de equidad. - - - SEGUNDO.- Se viola en mi perjuicio el artículo 16 Constitucional,



AMPARO EN REVISION 363/96

porque existiendo un fundamento para no pagar IVA los militares pensionados, después de haber prestado servicios durante treinta años a las fuerzas armadas, se pretende imponer una nueva legislación, con leyes carentes de equidad y proporcionalidad, esa legislación ERGA OMNES que fue causa de la decadencia del imperio romano y que está haciendo que nuestra patria se desintegre con la lepra de los sexenios, que propicia cada año de Hidalgo la huida de millonarios, como el señor Carlos Salinas de Gortari, el que quiere profetizarle a nuestro actual Mandatario que los enemigos de él serán los enemigos de presente Presidente cuando termine su gestión; pero si Charles Dickens nos dio una lección y sabemos escucharla, los Mister Scrooge y los Presidentes pueden hacer algo positivamente por el bienestar de nuestras familias y al fin de un sexenio como el nunca bien llorado ADOLFO LOPEZ MATEOS, marchar al sepulcro rodeado de personas que le lloraban; yo estuve presente entre la multitud y pude darme cuenta que al señor ADOLFO LOPEZ MATEOS su pueblo lo quería y su pueblo le lloró. Todavía podemos rescatar la dignidad del pueblo mexicano, pero no con gabelas, sino con trabajo, con producción y con ideas. Los forjadores de ideas son los que hacen grandes a los pueblos; son los que, en



A CORTE DE
DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDO

[Handwritten signature]
S

AMPARO EN REVISION 363/96

cada fundamento encuentran la motivación. Roma y Grecia. El Derecho y la Filosofía. El fundamento y el motivo. Pero nuestros legisladores, que hacen leyes contradictorias, pretenden imponer las gabelas sobre las leyes prohibitivas y el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas debe estar sobre cualquier otra legislación porque prohíbe a los militares pensionados, de escasos recursos pagar impuestos; entonces el artículo 30. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional y no debe aplicarse en mi perjuicio. - - - Que se trata de una ley inconstitucional parte del principio de que carece de equidad y de proporcionalidad. Que carece de equidad se establece, recordando aquella vieja distribución que se tenía de la justicia en equitativa, conmutativa y distributiva, que ya casi nadie comenta en las aulas; equitativo es dar o quitar a cada quien parte de su excedente, para distribuirlo entre otros de menos recursos; proporcional es que cada quien coopera en la medida de sus posibilidades; pero impedirnos disfrutar de un bajo decente porque el jabón sufre un incremento del quince por ciento de nuestra pensión, carece de equidad y carece de proporcionalidad; es una gabela impuesta porque



AMPARO EN REVISION 363/96

se nos supone inmensamente ricos y la verdad es que somos desoladamente pobres."

CUARTO.- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, por auto de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, previo el cumplimiento de la prevención hecha al quejoso a fin de que exhibiera una copia más de su demanda de garantías, admitió ésta, registrándola con el número 303/95 y, agotados los trámites legales, dictó sentencia el veinticuatro de agosto del año citado, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTES DE LA NACION
PALACIO DE JUSTICIA

"UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por DANIEL CERVANTES FLORES.
- - - NOTIFIQUESE."

QUINTO.- Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución de cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso y ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Presidente de este Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión.

Solicitó el Agente del Ministerio Público Federal se confirme al sentencia recurrida.

Por auto de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se turnó el expediente al Ministro Mariano Azuela Gutiérrez.

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpone en contra de la sentencia dictada por un Jefe de Distrito en un juicio de amparo en el que se reclamó una ley expedida por el Congreso de la Unión, como lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad planteado en torno a la misma.

SEGUNDO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

"PRIMERO.- Son ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de la República, consistentes en la expedición, discusión y aprobación del decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, vigentes a partir



AMPARO EN REVISION 363/96

del primero de abril del propio año, certeza que se corrobora con la existencia del mismo ordenamiento legal impugnado y en los términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis visible a fojas 983 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, cuyo rubro es: "LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA". - - - También es cierto el acto reclamado a la Licenciada María Nora Caballero Verdejo, Administradora Central de Asistencia al Contribuyente de la Administración General Jurídica de Ingresos, Administración Central de lo Contencioso, Administración de lo Contencioso "1" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la emisión del oficio número 325-A-1-346 de fecha doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, pues así lo reconoce dicha autoridad al rendir su informe justificado (fojas 49 del expediente). - - - SEGUNDO.- Con excepción al acto precisado en el párrafo que antecede, no son ciertos los demás actos que se reclaman a la referida Administradora Central de Asistencia al Contribuyente de la Administración, pues así lo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTES DE LA NACION
ESTADO DE GUERRERO

S

manifiesta expresamente al rendir su informe justificado (fojas 49). - - - Tampoco son ciertos los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público consistente en la intervención en la reforma al Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicha autoridad lo niega expresamente al rendir su informe justificado (fojas 20 del expediente). - - - Ahora bien, la parte quejosa no aportó pruebas que desvirtuaran lo manifestado por las responsables, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto a las autoridades mencionadas y por los actos a ellas atribuidos. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial Número 1002, visible a fojas 1621 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES." - - - TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio las advierta este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73



PRIMERA
SECRETARIA DE
JUSTITIA DE



80

AMPARO EN REVISION 363/96

de la Ley de Amparo. - - - Con independencia de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades, este juzgado estima que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción V del artículo 116, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no expresa en su demanda de amparo ningún concepto de violación enderezado a impugnar el acto, por ello, no es posible jurídicamente hacer el examen de la constitucionalidad del mismo. - - - Por principio de cuentas, debe decirse que por concepto de violación debe entenderse la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. - - - Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas. - - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible a fojas 597 y 598 de la referida Primera Parte del último Apéndice al

ORTE DE
NACION
DE ACUERDO

AMPARO EN REVISION 363/96

Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR". - - - Así las cosas y al no haberse expresado conceptos de violación con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la quinta tesis relacionada a la jurisprudencia 449, visible en las fojas 789 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACION NO EXPRESADOS. DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO Y NO NEGARSE".

TERCERO.- El recurrente planteó los siguientes

agravios:

"PRIMERO.- Me causa agravio la notificación que se realiza de la sentencia o auto de sobreseimiento, que es una resolución definitiva y debe involucrar, de acuerdo con lo que previenen los artículos 30 y 32 de la Ley, una notificación realizada personalmente, para que el quejoso no quede en estado de indefensión precisamente por la autoridad Federal que tutela la protección de las garantías individuales. - - - Impugno la notificación por listas y pido su nulidad y reposición de procedimiento ante el AD QUEM, porque la Ley de Amparo es una institución que



81

AMPARO EN REVISION 363/96

tiene por finalidad, tutelar las garantías individuales y entre ellas, la salvaguarda de las formalidades procesales de las que la NOTIFICACION de la sentencia es principal en todos los fueros. Por lo mismo, si después de que los artículos 28 y 29 dan la normatividad general para notificar, el artículo 30 establece un caso de excepción con efectos de discrecionalidad; creemos que EL JUEZ, esa figura tan laudada por Piero Calamandrei en su "Elogio de los Jueces", tiene, como el autor etrusco reconoce, un criterio amplio para discernir cuándo debería ordenar que determinada notificación se hiciera personalmente a la parte afectada, si puede oponer algún medio de impugnación y lo que de otra manera, parece esconder una resolución emitida conforme al recurso de la comodidad, que se teme pueda carecer de la solidez necesaria para sustentarse procesalmente. Por lo mismo, el ejercicio de esta facultad, en cierto modo discrecional, debe condicionarse a la imponencia intrínseca de la diligencia que debe notificarse y por su trascendencia, una sentencia no debe considerarse como un auto más de trámite, sino como el epitome en que se condensa todo el bien o todo el mal que puede esperar el amparista; por lo mismo, si éste ejerce su derecho como parte interesada en la

ORTE DE
A NACION
DE MEXICO

S

AMPARO EN REVISION 363/96

solución del problema que plantea, merece que al menos, por imperativo del artículo 8o. Constitucional, de cuya influencia no quedan substraídos los JUECES DE DISTRITO, formule un acuerdo escrito y lo haga saber en breve término al peticionario de garantías. No hacerlo así es considerar que el criterio discrecional de que habla el artículo 30 de la Ley de Amparo, permite que se viole el artículo 8o. del Pacto Federal; máxime cuando el artículo 30 prevé la situación del quejoso que ha señalado un domicilio para oír notificaciones. - - - Al respecto, consideramos que es aplicable la jurisprudencia firmada con el número 55, aparece a fojas 121 y 122 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, tercera Parte y Segunda Sala, al amparo del rubro "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.". - - - SEGUNDO.- AD CAUTELAM, porque desconozco el tenor de la sentencia, y a reserva de que se me permita mejorar agravios para el caso de que la causal de sobreseimiento no sea alguna de las que en este acto impugno, digo lo siguiente: - - - Las causales más socorridas y a las que con más apasionamiento se aferran los Jueces Federales, son la de FALTA DE INTERES JURIDICO y FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION; por lo que en este acto señalo que ninguna de esas



SUPLENTE
DE LA
SECRETARÍA DE LA
SECRETARÍA DE LA



82

AMPARO EN REVISION 363/96

dos puede operar: - - - No procede la de FALTA DE INTERES JURIDICO que invoca la señora NORA CABALLERO VERDEJO, porque estoy reclamando de manera concreta, la argumentación que dicha persona hace, pero no de motu proprio, sino como representante por delegación de funciones que le permite la Ley en nombre del SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y que no debemos perder de vista, que todo nace con un escrito que dirigi, no a NORA CABALLERO VERDEJO, sino al titular de la Secretaría referida; y su vocera fue la que me informó respecto a mi petición, que en el régimen impositivo de la REPUBLICA MEXICANA, lo unico que vale es aquello que sangra al pueblo y no otro tipo de leyes existentes. Por lo mismo, subsiste el interés jurídico que me concede el artículo 30 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, el que en su literalidad expresa que los militares retirados estamos exceptuados de pagar impuestos. Desconozco si para las nuevas generaciones de abogados, salidos de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo titular que al parecer se llama Zak o Khan ha dicho que los egresados de las escuelas particulares son tontos y solamente los que tienen pase automático son inteligentes; por ello, digo desconozco si las nuevas



[Handwritten signature and scribbles]

AMPARO EN REVISION 363/96

generaciones de abogados saben que una LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS concede a los gobernados militares retirados, derechos públicos subjetivos que a la postre son su interés jurídico individual. - - - Si en determinado momento no apporto pruebas de que se me impone arbitrariamente el I.V.A., estoy relevado de ampliar el material probatorio, porque basta con estudiar lo que NORA CABALLERO VERDUGO (sic) me dice en el documento que se reclama, para advertir que dicha fémina admite que el I.V.A. es un impuesto, es una carga fiscal y que por lo mismo su aplicación por parte de los esbirros a sus órdenes incrustados en teléfonos y compañía de luz a quienes también pagamos y mantenemos porque nos cobran una gabela que así precisamente llaman "MANTENIMIENTO", es algo inminente. Además de que lo evidente no necesita demostrarse, conforme a un principio general de derecho que debería estar plasmado en todos los códigos y que lamentablemente sólo aparece en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Aparte de que son susceptibles de probarse los hechos y no los principios del derecho; aparte de que si las autoridades responsables encargadas de la promulgación de las leyes han reconocido que la



83

AMPARO EN REVISION 363/96

norma que se les reclama ya está en el mundo de la aplicabilidad, resulta una estulticia querer que se pruebe que el reclamante se encuentra sujeto a esa carga tributaria, de la que por otra parte invoca la excepción de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS y he probado que soy militar retirado con percepción de haberes de retiro (foja 5 de autos); por lo que estoy acreditando desde mi demanda un interés jurídico que subsiste al amparo de la legislación castrense aplicable. - - - Si se esgrimiera ausencia de CONCEPTOS DE VIOLACION, debe decirse que en un capítulo destacado de mi demanda he señalado que en relación al artículo 14 constitucional, la carga tributaria del 15% es lesiva de los intereses jurídicos que en mi favor han redactado los GOBIERNOS INTERESADOS EN LA PROTECCION DEL BIENESTAR DE LA FAMILIA y no personas como NORA CABALLERO VERDUGO. (sic) Por consecuencia le pido al AD QUEM, en este caso a la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MEXICANA, que señale con seriedad absoluta, si el artículo 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS carece de relevancia ante la actitud de Nora Caballero Verdugo (sic) para quien deben perecer las familias de los militares retirados. Además estoy haciendo



[Handwritten signature]
S

AMPARO EN REVISION 363/96

notar que el I.V.A. en la cantidad desorbitante del 15% carece de equidad y proporcionalidad; eso obliga a que sean los legisladores quienes justifiquen que es equitativo y proporcional que el rico pague ese porcentaje cuando se compra una residencia en los Alpes Suizos con dinero mexicano; o un Gran Marqués; en comparación con el mismo porcentaje pagadero por la necesidad de comprarse un jabón para no andar mugroso. - - - Nora Caballero Verdugo (sic) dice que no es cierto que mi pensión quede reducida a un 85%, pero admite que debe pagar el 15% de I.V.A.; si dicha persona desconoce las Matemáticas y concretamente las operaciones fundamentales de la Aritmética no es mi culpa; pero tiene un título de Licenciada y no puede ignorar que cien por ciento, menos quince por ciento es ochenta y cinco por ciento; una simple operación aritmética que no debe ser objeto de demostración en un juicio; pero que por otra parte nos aleja del verdadero problema planteado, que es lo inconstitucional del 15% que se me está descontando por voluntad de unos legisladores que se sienten satisfechos y se burlan de la miseria en que han hundido al pueblo; miseria de la que lamentablemente nadie lo quiere sacar y por eso es que hasta a los militares retirados nos agobian con ese inicuo



BA

AMPARO EN REVISION 363/96

tributo que reduce las pensiones a un ochenta y cinco por ciento de poder adquisitivo; ante precios como el del azúcar que cada día alcanza alturas estratosféricas. - - - Siendo en estas condiciones, improcedentes las causales de improcedencia a que me refiero y que supongo son las invocadas para sobreseer, ya que hasta el momento continúo sin ser notificado personalmente; solicito que después de analizar esta cuestión, se ordene reponer el procedimiento y que vuelvan los autos al A QUO, para que estudie con profesionalismo las cuestiones que se le plantean, sin aplicar el recurso de la nulidad."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
MEX. DF.

CUARTO.- Substancialmente argumenta el recurrente en su primer agravio, que no debió notificársele por lista la sentencia recurrida pues por ser de carácter definitivo requería de una notificación personal conforme a los artículos 30 y 32 de la Ley de Amparo, para que no se le dejara indefenso.

Este Organó Colegiado estima inoperante el anterior planteamiento, en virtud de que en el recurso de revisión no puede examinarse la legalidad de la notificación de la sentencia recurrida.

Efectivamente, el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, establece.

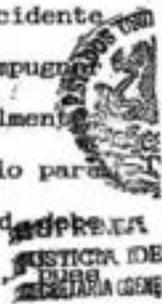
"Art. 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a

AMPARO EN REVISION 363/96

que se refiere este artículo, antes de dictarse la sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad".

Conforme al precepto transcrito es el incidente de nulidad de notificaciones el medio legal para impugnar las notificaciones que se estiman practicadas ilegalmente entre ellas, la de la sentencia, sin que sea obstáculo para ello el que dicho precepto señale que la nulidad debe pedirse antes de dictarse la sentencia definitiva, ello no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad, según se determina en la Jurisprudencia 5/1994 de este Pleno de la Suprema Corte, en su anterior integración, que establece.

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido





85

AMPARO EN REVISION 363/96

establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la convenida por la ley serán nulas.



JOA DE LA NACION AL DE ACUERDO

Handwritten signature

Determinado que es el incidente de nulidad de notificaciones el medio legal para combatir la notificación de la sentencia recurrida, se sigue que el agravio en que se plantea la ilegalidad de tal notificación en el presente recurso de revisión, resulta inoperante por no poderse examinar los planteamientos relativos al corresponder los

AMPARO EN REVISION 363/96

mismos, en todo caso, a la materia del incidente mencionado.

Es aplicable la tesis LVII/90 del Pleno de la Suprema Corte en cuanto establece que la validez de la notificación de la sentencia recurrida en revisión es materia del incidente de nulidad de notificaciones y, analógicamente, en cuanto señala que en el recurso de reclamación contra el auto desechatorio del recurso de revisión no puede examinarse tal notificación:

"RECLAMACION. EN ESTE RECURSO NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION QUE SIRVIO DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA DESECHAR LA REVISION. En el recurso de reclamación que se interpone contra el auto que desecha por extemporáneo el recurso de revisión no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base para realizar el cómputo relativo, pues tal análisis debe ser, en todo caso, materia del incidente de nulidad de notificaciones y no del recurso de reclamación en el que debe tenerse como válida dicha notificación si no existe una declaración de nulidad de la misma."

A mayor abundamiento, cabe precisar que en el caso el recurso de revisión fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte mediante auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, ya que fue interpuesto dentro del término de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues habiéndose notificado la



SECRETARIA GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION

86



AMPARO EN REVISION 363/96

sentencia recurrida por lista el viernes veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el escrito de expresi3n de agravios se present3 el viernes ocho de septiembre siguiente, descont3ndose como inh3biles los s3bados y domingo 26 y 27 de agosto, dos y tres de septiembre. Adem3s, el recurrente plantea un agravio en contra de la causa de improcedencia en que se bas3 el a quo para sobreseer en el juicio de garant3as.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 DIRECCIÓN DE REVISIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO

QUINTO.- Determinado lo anterior y dado que no existe agravio espec3fico en contra del sobreseimiento decretado por el a quo en el considerando segundo de la sentencia recurrida respecto de los actos reclamados de la Administradora Central de Asistencia al Contribuyente, diversos del oficio 325-A-1-1336 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, y del Secretario de Hacienda y Cr3dito P3blico consistentes en la intervenci3n en el Decreto reclamado, debe declararse firme tal sobreseimiento.

SEXTO.- Argumenta el recurrente en el segundo agravio, substancialmente: a) que no procede la falta de inter3s jur3dico que invoca la Administradora Central de Asistencia al Contribuyente pues el art3culo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas deja a los militares retirados exceptuados de pagar impuestos, estando relevado de la obligaci3n de aportar pruebas de que se le impone arbitrariamente el Impuesto al Valor Agregado ya que del examen del oficio reclamado deriva que ello es inminente y, adem3s, lo evidente no necesita prueba; y b) que en un cap3tulo de la

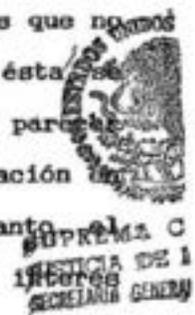
AMPARO EN REVISION 363/96

demanda planteó conceptos de violación, pues en relación al artículo 14 constitucional señaló que la carga del quince por ciento es lesiva a sus intereses, carece de equidad y proporcionalidad y que su pensión se reduce al ochenta y cinco por ciento, bastando para esa conclusión una mera operación aritmética.

El planteamiento resumido en primer término resulta inoperante dado que combate consideraciones que no se formularon en la sentencia recurrida. En ésta se decretó el sobreseimiento en el juicio porque, al par del a quo, no se hicieron valer conceptos de violación contra de alguno de los actos reclamados. Por tanto, el agravio tendiente a demostrar que se acreditó el interés jurídico es ajeno a las consideraciones por las que se sobreesyó.

Es aplicable la jurisprudencia 16/91 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreeser en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desistimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en





AMPARO EN REVISION 363/96

cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

En cambio, el planteamiento resumido en segundo término al inicio del presente considerando resulta fundado.

Efectivamente, basta la lectura de los planteamientos transcritos en el resultado tercero de esta resolución para concluir que constituyen verdaderos conceptos de violación en contra de los actos reclamados pues en ellos se aduce, básicamente: a) la violación al artículo 14 constitucional porque se priva al quejoso de los derechos nacidos del artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; b) la infracción al artículo 16 constitucional por existir un fundamento para que los militares pensionados no paguen el Impuesto al Valor Agregado y, no obstante ello, se hacen leyes contradictorias pretendiendo imponer gabelas sobre leyes prohibitivas, siendo inconstitucional el artículo 30. de la ley que establece ese gravamen pues la Ley del Instituto mencionado debe estar sobre cualquier otra legislación; y c) la inconstitucionalidad de la ley reclamada pues carece de equidad y proporcionalidad ya que el incremento al quince por ciento supone inmensamente ricos a quienes son pobres.



TRIBUNAL DE AMPARO DE LA NACION

[Handwritten signature]

SEPTIMO.- Se procede a examinar las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables ya que su estudio es de carácter preferente conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia publicada con el número 940

AMPARO EN REVISION 363/96

en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Volumen IV, página 1538, que establece: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Se lee en el informe rendido en representación del Presidente de la República:

"1.- El presente juicio es improcedente y por ello debe ser sobreseído, con fundamento en el artículo 74 fracción III, en relación con el artículo diverso 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que los dispositivos reclamados no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, como a continuación se demuestra: - - -. En primer término es de señalarse, que conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor agregado, los sujetos del impuesto son las personas físicas y las morales que, en territorio nacional; enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. - - -. En segundo término es importante resaltar, que en el párrafo antepenúltimo del citado artículo 1°, se establece en forma clara y precisa que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen





AMPARO EN REVISION 363/96

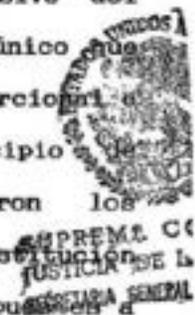
temporalmente, o reciban los servicios; estableciendo igualmente, que por traslado del impuesto se entenderá el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas (esto es a los consumidores finales), de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley. - - - Conforme a lo anterior se concluye, que el consumidor final no es el sujeto del impuesto, y por ello cuando éste adquiere bienes o servicios, o arrienda bienes no está pagando el impuesto, sino un monto equivalente al mismo, expresión que reviste especial importancia, puesto que la ley no les obliga a realizar dicho pago, como una prestación pecuniaria requerida por el Estado, por vía de autoridad a título definitivo y sin contrapartida, que es la característica de un impuesto. - - - Bajo tales lineamientos es claro que la Ley del Impuesto al Valor agregado no afecta el interés jurídico de los consumidores finales, pues éstos nunca quedan comprendidos dentro de la hipótesis de causación y por ello no están legitimados para combatirla. - - - No obsta a lo anterior, el hecho de que se les traslade un monto equivalente al impuesto de referencia, pues tal circunstancia lo que puede implicar para estos sujetos es un perjuicio económico, mas no jurídico, puesto que no afecta el cúmulo de


 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACION
 CORTE DE LA NACION
 DE AGUASCALIENTES



AMPARO EN REVISION 363/96

derechos y obligaciones que poseen conforme a la Ley. - - - Luego entonces, siendo el perjuicio jurídico una condición indispensable para la procedencia del amparo, el presente juicio debe sobreseerse, pues la parte quejosa no demuestra que se cause dicho perjuicio jurídico, al no ser el sujeto pasivo del impuesto, quien en todo caso es el único que puede estimar que el mismo es desproporcional e inequitativo, que viola el principio de legalidad, que no se siguieron los procedimientos establecidos en la Constitución para la elaboración de la Ley, etc., pues éste a quien pudiera, por la ausencia de dichos requisitos, afectarse en su esfera jurídica, supuesto que en la especie no se da; de tal forma, que al carecer de dicho carácter el consumidor final, a éste sólo puede causarle una afectación económica que no actualiza la procedencia del juicio de amparo. - - - Son aplicables al respecto las tesis de jurisprudencia números 1030 y 1032, visibles respectivamente en las páginas 1662 y 1666 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, Segunda Parte, que en el orden anunciado expresan: - - - "INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Debe distinguirse entre perjuicio e interés jurídico como condición para la procedencia del



89



AMPARO EN REVISION 363/96

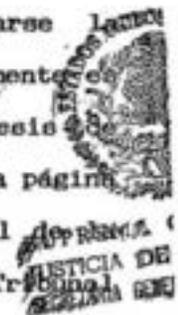
juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio éste último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídas por el sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace debe declararse la improcedencia del juicio." - - - "INTERES JURIDICO Y PERJUICIO ECONOMICO, DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica.


 TRIBUNAL DE LA NACIÓN
 DE AGUASCALIENTES


 S

AMPARO EN REVISION 363/96

entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse improcedencia del juicio." - - - Igualmente es aplicable en sentido contrario la tesis de jurisprudencia número 107, visible en la página 199, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que literalmente expresa. - - - "LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR.- Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucionalidad como tal, esto es, dentro del término de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, al que se refiere el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, quedan automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta





AMPARO EN REVISION 363/96

días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas" - - -

Conviene hacer una breve reflexión sobre el amparo que se solicita, pues ~~de~~ concederse la protección de la Justicia Federal a la quejosa, se darían situaciones contradictorias y fuera de toda lógica jurídica, pues por un lado el contribuyente que legalmente traslada un monto del impuesto al consumidor final, se vería imposibilitado ~~de~~ trasladarlo y por ello no lo pagaría a pesar de ser el sujeto del impuesto, viéndose beneficiado por un amparo que no solicitó; y por otro lado, se verían obligadas a acatar la sentencia de amparo, entidades particulares o empresas paraestatales indeterminadas, y que además no fueron llamadas a juicio, todo ello con el consecuente trastorno en el manejo de su contabilidad. - - -

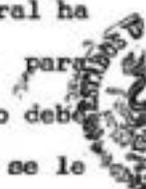
- 2.- Igualmente es procedente se sobresea el presente juicio de garantías, con fundamento en la causal de improcedencia antes citada, toda vez que el quejoso pretende fundar su interés jurídico a través de la consulta realizada a la autoridad administrativa, señalando que le causa un perjuicio el incremento a la tasa del



Handwritten signature and initials

AMPARO EN REVISION 363/96

impuesto al valor agregado, porque de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece que los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto, situación que resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones legales. - - - Ese H. Poder Judicial Federal ha sostenido el criterio firme de que para acreditar su interés jurídico el gobernado debe demostrar que la norma que se le aplica o se le aplicará realmente afecta su esfera jurídica, por tanto, si en el caso que no ocupa lo que perjudica al promovente es que su pensión se vea afectada por el incremento al impuesto al valor agregado, ya que la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece que la percepción queda exenta de todo impuesto, debemos considerar improcedente el presente juicio en razón de que obviamente a lo que se refería el Legislador al otorgar tal beneficio, es que no se aplicarán a las pensiones que reciben los militares en retiro los impuestos que en realidad les correspondería pagar por ese ingreso obtenido, como puede ser por ejemplo el impuesto sobre la renta; pero definitivamente no era su intención que las personas que se ubican en tal supuesto quedaran exentas de que se les trasladara un



SECRETARIA
SECRETARIA



AMPARO EN REVISION 363/96

monto equivalente al impuesto cuando realizaran alguna operación de consumo. - - - No es óbice que el quejoso pretenda acreditar su interés jurídico a través de la consulta planteada ante la autoridad administrativa, ya que resulta de explorado derecho que las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación deben ser relativas a hechos reales y concretos, siendo evidente que su consulta no reúne tales extremos, pues el impuesto al valor agregado no va encaminado a gravar las percepciones que reciben los militares retirados, sino como hemos dicho los sujetos de dicho impuesto son aquellas personas que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, dentro de los cuales no se ubica el quejoso. - - - En tal virtud, no puede causarle un perjuicio a sus derechos subjetivos, un impuesto al consumo como es el impuesto al valor agregado, que incluso no va dirigido a él, pues solamente es el consumidor final, y por ende el mismo no grava los ingresos obtenidos por la pensión de retiro sino a las operaciones de consumo, en consecuencia, al no causarle un perjuicio jurídico resulta procedente se sobresea el juicio de garantías que nos ocupa."



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

AMPARO EN REVISION 363/96

Asimismo, en el informe rendido por la Administradora Central de Asistencia al Contribuyente se señala:

"También es improcedente el presente juicio y por lo tanto debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo porque no se afecta el interés jurídico del quejosos, que el peticionario del amparo no demostró en momento alguno que realiza actos o actividades que son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que estaba obligado a acreditar con el fin de comprobar el interés jurídico que le asiste."

Este Organó Colegiado estima infundada la anterior causa de improcedencia. El quejoso reclamó la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que aumentó la tasa del gravamen del diez por ciento al quince por ciento, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio consistente en el oficio 325-A-1-346 de doce de junio del año citado, suscrito por la Administradora Central de Asistencia al Contribuyente, que consigna:

"C. DANIEL CERVANTES FLORES - - - [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- - - [REDACTED] - - - Me refiero a su



AMPARO EN REVISION 363/96

escrito de antecedentes, en el cual solicita se giren oficios al Departamento del Distrito Federal, a la compañía de Luz y Fuerza del Centro y a Teléfonos de México, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se abstengan de incluir el Impuesto al Valor Agregado en los recibos de pagos por los servicios de agua, luz y teléfono, ya que es militar retirado y el artículo mencionado establece que para los militares el haber de retiro está libre de impuestos, al respecto esta Administración Central a manera de orientación le indica: - - - El artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que "Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley", a su vez el artículo 30 de la misma Ley estipula que "Dos haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentas de todo impuesto", por lo que relacionando ambos artículos se concluye que las prestaciones económicas vitalicias no causan impuesto alguno, esto es las cantidades que se les paguen a los militares retirados no están gravadas, sin que ello implique que por ese

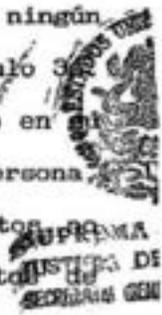


SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS

[Handwritten signature]
S

AMPARO EN REVISION 363/96

solo hecho los militares en retiro no deban pagar impuestos cuando obtengan ingresos distintos de sus haberes de retiro o se trate de otros actos o actividades. - - - En resumen, lo que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas declara libre de impuestos es la cantidad que por concepto de prestación económica vitalicia se pague a los militares en retiro y no establece que a dichas personas no se les podrá cobrar ningún impuesto. - - - Por otra parte el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su primer párrafo expresa que cualquier persona aunque conforme a otras leyes o decretos, no cause impuestos federales o esté exento de ellos, deberá aceptar la traslación del impuesto al valor agregado, y en su caso pagarlo y trasladarlo, por lo que tomando en consideración las razones expuestas no es posible acceder a lo solicitado, en primer término porque la Ley del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas únicamente declara exentos a los ingresos que por concepto de haberes de retiro perciban los militares retirados, y en segundo porque la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que cualquier persona debe aceptar la traslación de dicho impuesto y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, aunque por cualquier





AMPARO EN REVISION 363/96

otra ley o decreto estén exentos de impuesto.
 - - - Finalmente para resolver futuras consultas, ponemos a sus órdenes nuestro servicio de orientación fiscal, mismo que le atenderá de forma gratuita y confidencial, de manera personal en Reforma Norte No. 17, Mód. 5 Planta Baja, Col. Guerrero de 8:00 a 15:00 Hrs. y por teléfono al 227-02-97 de 8:30 a 19:00 Hrs."



El oficio transcrito constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso de la Ley reclamada, primero, porque no hay constancia en autos de algún otro acto de aplicación anterior, segundo, porque en él se niega al agraviado la solicitud que formuló a fin de que no se le cobrara el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por ser un militar retirado, considerándose por la responsable que conforme a ese artículo y al 19 de la misma Ley, no están gravadas las prestaciones económicas vitalicias que se cubren a los militares retirados pero que ello no implica que a esas personas no pueda cobrarseles ningún impuesto, máxime si el artículo 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que cualquier persona, aunque esté exenta por otras leyes federales, debe aceptar la traslación del gravamen.

En consecuencia, al haber acreditado el agraviado el primer acto de aplicación en su perjuicio de la Ley

AMPARO EN REVISION 363/96

reclamada demostró plenamente la afectación de su interés jurídico, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el que no exista en autos prueba de que aquél es causante del Impuesto al Valor Agregado sino únicamente consumidor final al que se cobra una suma equivalente al impuesto causado.

En efecto, el artículo 10. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecía antes del decreto reformativo que se reclama en el presente juicio de garantías, en la parte conducente, lo siguiente:

"ARTICULO 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: - - - I.- Enajenen bienes; - - - II.- Presten servicios independientes; - - - III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes; IV.- Importen bienes o servicios.- - - El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. - - - El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el





- 41 -

AMPARO EN REVISION 363/96

contribuyente deben hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes y servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley.

--- El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

ORTE DE
LA NACION
L DE ACHERON

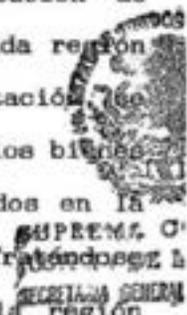
Por otro lado, el decreto que se reclama en el presente juicio de garantías en la parte que interesa, establece:

"ARTICULO CUARTO. SE REFORMAN los artículos 1o., segundo párrafo; 2o.- A, fracción I inciso b) subinciso 2; 2o.- B; 3o., segundo párrafo; 29, fracción III; 32, primer párrafo y fracción III, último párrafo, y 41, fracción II; SE ADICIONAN los artículos 2o. y 4o., con un último párrafo, y SE DEROGAN los subincisos 3 a 7 inclusive, del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.- A y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como siguen: ---

ARTICULO 1o.- ... El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en

AMPARO EN REVISION 363/96

ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. - - - ARTICULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo en la citada región fronteriza. - - - Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. - - - Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa del 15%. - - - Para efectos de esta ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 10 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites; al norte, la línea divisoria internacional desde el cause del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco





- 43 -

AMPARO EN REVISION 363/96

Elias Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional. - - - ARTICULO A. (El

impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:) - - - 1. - (los siguientes

bienes) - - - 2.- leche y huevo, cualquiera que sea su presentación - - - 3.- 3 a 7.- (Se

derogan). - - - ARTICULO 2o. B.- El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 0% siempre que se trate de la enajenación de bienes que se realice al público en general en locales fijos de ventas al menudeo, que dichos locales no tengan servicios de entrega a domicilio de los bienes enajenados distintos a las medicinas de patente, y sean cualquiera de los siguientes

bienes: - - - I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de: - - - a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. - - - b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes,

bienes: - - - I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de: - - - a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. - - - b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes,

bienes: - - - I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de: - - - a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. - - - b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes,

bienes: - - - I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de: - - - a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. - - - b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes,

bienes: - - - I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de: - - - a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. - - - b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes,



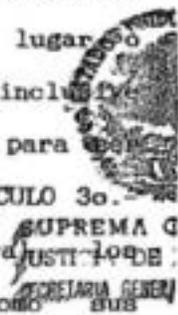
ORTE DE
A NACION
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE
FEDERACION

FEDERACION

AMPARO EN REVISION 363/96

esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. - - - c).- Aquéllos a los que les sea aplicable el artículo 2o.- A - - - d).- Caviar, salmón ahumado y angulas. - - - II.- Medicinas de patente. - - - Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere la fracción I de este artículo, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, incluso cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos. - - - ARTICULO 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable. - - - ARTICULO 4o.- Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza. - - - ARTICULO 25.- (No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:) - - - III.- Las de





- 45 -

AMPARO EN REVISION 363/96

bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta ley. - - -

ARTICULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refieren los artículos 2o. A y 2o. B tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes: - - - III.- En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refieren los artículos 2o.- A y 2o.- B de esta Ley. - - -

ARTICULO 41.- (La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación, Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:) - - - II.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se

ORTE DE
NACION
DE ACUERDO

AMPARO EN REVISION 363/96

exporten o sean de los señalados en los artículo 2o.- A, 2o.- B y 2o. C de esta Ley."

Del contenido de los preceptos antes invocados, se concluye que si bien el sujeto pasivo directo del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 1o. de la ley respectiva, lo constituye el enajenador de bienes, el prestador de servicios independientes, el importador de bienes o servicios y el que otorga el uso o goce temporal de bienes, también es verdad que en materia tributaria, además del obligado principal o contribuyente, pueden existir sujetos pasivos obligados indirectamente a soportar la carga de la contribución, hipótesis que se presenta en el caso de traslación de impuestos como el previsto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual confiere a dicho tipo de sujetos el interés jurídico para combatir las disposiciones fiscales que prevén obligaciones a su cargo, aunque éstas sean consecuencia de la repercusión del tributo originada por su traslación a terceros.

Ello es así, en virtud de que se puede ser sujeto pasivo de las prestaciones tributarias, ya en concepto de contribuyente, es decir, como titular del hecho imponible, o bien, en carácter de sustituto o sujeto incidido o repercutido, pues son estos últimos quienes se encuentran obligados a cubrir materialmente el monto correspondiente del impuesto y, por tanto, los que se encuentran facultados para combatir a través del juicio de amparo, cualquier

97



AMPARO EN REVISION 363/96

disposición por medio de la cual se modifique o regule el fenómeno de traslación del tributo. No cabe admitir en contrario que este tipo de sujetos sólo resultan afectados económicamente, en virtud de que proviniendo la obligación de la ley, la afectación también es jurídica.

La anterior conclusión, encuentra su apoyo en las tesis jurisprudenciales números 2 y 26, visibles a fojas 636 y 670, respectivamente, la última aplicable por interpretación extensiva, de la primera parte del Informe de Labores rendido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1986, que dicen:

COMISION
DE LA UNION
SEAL DE ACUERDO

"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA. EL COBRO DEL MISMO SI AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS USUARIOS.- Es cierto que el impuesto especial sobre producción y servicios (un peso por cada kilowatt hora) se cobra inicialmente por los prestadores de ese servicios; sin embargo, conforme a los artículo 1o., último párrafo y 4o., de la ley relativa, trigésimo segundo, transitorio, de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y deroga Diversas Disposiciones Fiscales (D.O.31-XII-82), ese impuesto debe ser trasladado a los usuarios quienes, en última instancia, jurídicamente soportan la carga

[Handwritten signature]

S

[Handwritten annotations: 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z' with arrows pointing to various parts of the text]

AMPARO EN REVISION 363/96

impositiva, por lo cual si se afecta sus intereses jurídicos."

"CREDITO FISCAL. INTERES JURIDICO DEL DEUDOR SOLIDARIO.- La figura jurídica de deudor solidario, tiene como nota características el que por voluntad del legislador, la autoridad tributaria quede facultada para exigir al igual que el deudor o causante principal impuesto, el cobro total del débito fiscal, con importar que el hecho generador del gravamen sea atribuible al sujeto pasivo principal, de suerte que, este tipo de deudores "por deuda ajena", según los denomina la doctrina jurídica, al quedar vinculados con la autoridad fiscal y asumir el carácter de obligados así sea con la nota distintiva de solidarios y precisamente por encontrarse amenazados en su patrimonio, tienen la facultad de buscar la liberación de su adeudo y consecuentemente, es manifiesto el interés jurídico que les asiste para acudir en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal."

Deriva de lo anterior que el quejoso, como consumidor final, está obligado, por disposición legal, a aceptar la traslación del Impuesto al Valor Agregado cubriendo una cantidad equivalente al monto del gravamen, de lo que se sigue que no se le causa sólo una afectación a

AMPARO EN REVISION 363/96

OCTAVO.- En el informe rendido en representación del Presidente de la República se argumenta:

"3.- Además, resulta procedente sobreseer en el presente juicio de garantías en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción XVIII en relación con el 116, fracción IV y 74, fracción III todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el promovente no precisa qué dispositivo de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado contraviene lo dispuesto por la Carta Magna, siendo necesario expresar de manera específica la contrariedad entre el o los preceptos de las leyes secundarias con los diversos de la Constitución Política, pues es válido jurídicamente pretender elaborar un argumento que aduzca en forma genérica supuestas violaciones, pues los preceptos deben ser señalados de manera precisa, ya que el Juzgador no podrá estudiar el fondo de la situación planteada respecto de una Ley señalada en forma general.- - - En este sentido, resulta ilógico y antijurídico que el quejoso pretenda el análisis en forma conjunta de todos los artículos que integran la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que de ninguna forma estos artículos integralmente pueden ocasionarle un perjuicio personal y directo, sino en todo caso el promovente del amparo debe verter razonamientos



AMPARO EN REVISION 363/96

lógicos-jurídicos del por qué cada uno de los preceptos vulnera las garantías tuteladas en la Carta Fundamental, por tanto al no permitirsele a ese H. Juzgador determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad en forma individual de los preceptos, se impone sobreseer en el juicio que nos ocupa. - - -

Además la impugnación de un ordenamiento en esos términos, igualmente impide que las autoridades responsables pudieran hacer una buena defensa de su constitucionalidad, ya que una Ley establece una serie de hipótesis normativas, que en ocasiones unas excluyen a otras, o que versan sobre cuestiones que pueden ser diametralmente opuestas, o bien que se refieren a distintos sujetos con características diferentes, de ahí que sería en contra de todos los lineamientos procesales el que se obligara a rendir un informe de esa manera, lo que demuestra con facilidad lo improcedente del juicio en que se actúa. - - -

Sirve de apoyo a lo solicitado el contenido de la tesis jurisprudencial visible en la página 584, del Informe de Labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido por su Presidente al terminar el año de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, que a la letra dice: - - -

- "AMPARO CONTRA LEYES. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE ACCESORIOS

[Handwritten signature]

S

QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE. La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos."

Sostiene la responsable que debe sobrescarse el juicio porque el quejoso no precisa el dispositivo que reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que reclama.



Es infundado el anterior planteamiento de la demanda constituye un todo unitario que obliga a apreciarla en su conjunto; por tanto, para determinar los actos reclamados deben considerarse los diferentes capítulos de la demanda. Es cierto que el quejoso en el capítulo que denomina "ACTO RECLAMADO", no precisa el precepto legal del Decreto que reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado que reclama, pues sólo señala que reclama la última reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se le impone por medio del oficio 325-A-1-346 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco. Sin embargo, basta la lectura integral de la demanda para determinar que el precepto que reclama es el que incrementó la tasa del impuesto del diez por ciento al quince por ciento, esto es, el artículo 1o. de la Ley, en relación con el artículo 3o. que establece la obligación de las personas que conforme a otras leyes o

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS DE CUBA
SECRETARÍA GENERAL DE



- 53 -

AMPARO EN REVISION 363/96

decretos no causen impuestos federales o estén exentas de ellos, a aceptar la traslación del impuesto, pues de lo que se duele en sus conceptos de violación es del desconocimiento del derecho que le asiste, según su dicho, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a no cubrir ningún impuesto que reduzca su haber de retiro, obligándose a pagar el incremento desproporcional e inequitativo del gravamen.

Es aplicable la tesis publicada con el número 4 en el Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte al finalizar el año de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página 805, que establece:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE COMO TAL, LA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE PLANTEA SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA MENCIONADO EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. El escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciársele en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo, que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos, de que precisamente sean considerados como actos reclamados únicamente los que se señalan como tales en un capítulo especial de la demanda."

TE DE
ACIONE
SERVICIOS

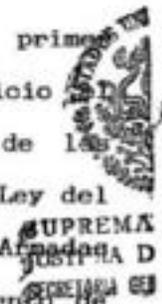
100

AMPARO EN REVISION 363/96

No existiendo causa de improcedencia pendiente de examen, planteada por las autoridades responsables o que se advierta de oficio, resulta procedente revocar el sobreseimiento en el juicio decretado en la sentencia recurrida y examinar los conceptos de violación cuyo análisis omitió el a quo, con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo.

NOVENO.- Argumenta el quejoso en el primer concepto de violación que se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional porque se le priva de los derechos nacidos a la sombra del artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al obligársele a pagar el quince por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

Este Tribunal Pleno estima infundado el anterior planteamiento. Es cierto que el Decreto reclamado modificó el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer que el mismo "se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%", así como que atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo citado y por el artículo 3o. de la misma Ley, el contribuyente debe trasladar el impuesto a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, estando obligadas las personas que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentas de ellos, a aceptar la traslación del gravamen. Sin embargo, el que se traslade el impuesto al consumidor final, aunque



AMPARO EN REVISION 363/96

ingresos derivados de haberes de retiro, compensaciones y pensiones, sino los actos y actividades señaladas en el artículo 10. de la Ley citada, a saber, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

Debe precisarse que si los militares retirados cubren la cantidad equivalente del Impuesto al Valor Agregado que se les traslade cuando adquieren bienes, gozan o disfrutan temporalmente o reciben servicios los ingresos provenientes de sus haberes de retiro, compensaciones y pensiones, ello no significa que se estén gravando estos ingresos sino únicamente que con ella está cubriendo la cantidad que se les traslada como consumidores finales.



DECIMO.- Al final del segundo agravio, sostiene el recurrente que el incremento del quince por ciento a la tasa del Impuesto al Valor Agregado viola los principios de proporcionalidad y equidad porque es una gabela que supone inmensamente ricos a quienes son desoladamente pobres.

W

Este Organó Colegiado estima infundado lo anterior, en virtud de que no basta el mero aumento de la tasa del Impuesto al Valor Agregado del diez por ciento al quince por ciento para estimar por ello que se violan los principios de proporcionalidad y equidad, sino que es necesario que se acredite, a través de las pruebas pertinentes, que la tasa impuesta resulta ruinosa o exorbitante.



- 57 -

AMPARO EN REVISION 363/96

Es aplicable la segunda tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 81 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Primera Parte, consultable en la página 153, que establece:

"IMPUESTOS, DESPROPORCIONALIDAD FALTA DE EQUIDAD DE LOS. DEBEN PROBARSE. Si de la demanda de amparo en su integridad y del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, no se desprende que el mismo probara fehacientemente que el impuesto que reclama fuera desproporcionado e inequitativo, y por ello ruinoso para él, no basta el simple dicho del quejoso en tal sentido, sino que debe probarlo y al no hacerlo, procede confirmar la sentencia recurrida que niega el amparo."

El agraviado no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el incremento a la tasa del Impuesto al Valor Agregado resulte ruinoso y, por ello, contrario a los principios tributarios que invoca, pues se limita a señalar que se le supone inmensamente rico a pesar de ser desoladamente pobre sin que en autos obre prueba alguna ni de su riqueza ni de su pobreza.

Además, la proporcionalidad y equidad de los impuestos no puede depender de la situación particular en que se encuentre un gobernado sino de circunstancias generales, según deriva de la siguiente jurisprudencia

TE DE
ACION
GUERDA

publicada con el número 12 en el Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Volumen II, páginas 570 y 571:

"PROPORCIONALIDAD Y EGUIDAD TRIBUTARIAS. FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES. El alegato de un causante en el sentido de que su capacidad contributiva ha disminuido por circunstancias diversas y que, por este hecho, el impuesto que debe cubrir resulta desproporcional e inequitativo, no es razón para considerar que la ley que lo impone es inconstitucional, toda vez que tal determinación no puede derivar de situaciones particulares de un contribuyente, sino que depende de circunstancias generales. El carácter desproporcionado o inequitativo de una contribución únicamente puede derivar, por la propia naturaleza de la ley fiscal que la establece, de su relación con el conjunto de los sujetos pasivos."

Por último, no puede estimarse inconstitucional el incremento a la tasa del Impuesto al Valor Agregado porque todos los consumidores finales deben pagar la misma cantidad equivalente al monto del gravamen, independientemente de cual sea su situación económica, ya que al adquirir determinado bien, usar o gozar temporalmente de algún bien o al recibir un servicio, reflejan exactamente la misma capacidad contributiva a



AMPARO EN REVISION 363/96

pesar de que tengan una situación económica diferente, pues ésta es ajena al elemento considerado por el legislador al establecer la obligación de trasladar el gravamen y de aceptar tal traslado.

DECIMO PRIMERO.- Sostiene el recurrente, al inicio de su segundo agravio, que se viola el artículo 16 constitucional porque existe un fundamento legal para que los militares pensionados no paguen el Impuesto al Valor Agregado y, no obstante ello, se expide una norma contraria a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que debe estar sobre cualquier legislación.

Este Tribunal Pleno estima infundado el que la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado sea inconstitucional por contrariar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en virtud de que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivarse de su contradicción con lo dispuesto por algún precepto de la Carta Magna más no de su contradicción con otra norma de carácter secundario, según se determina en la jurisprudencia 1/1992 de este Tribunal Pleno, en su anterior integración, que establece:

FEDERACION

"CONTRIBUCIONES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE DE SU CONTRADICCION CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O FACTOS ECONOMICOS. La inconstitucionalidad de la ley que establece un gravamen no puede

TE DE
LESION
AGRAVIO

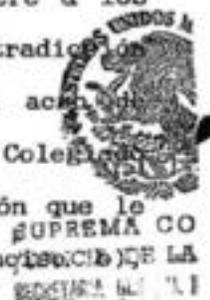
103

AMPARO EN REVISION 363/96

fundarse en el hecho de que éste contrarie el espíritu de leyes de carácter secundario o pactos económicos, sino en la demostración de que resulta violatorio de algún precepto de la Constitución Federal."

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los planteamientos de legalidad relativos a la contradicción entre leyes secundarias y a la ilegalidad del acto de aplicación que plantea el agraviado, este Organó Colegiado estima procedente ejercer la facultad de atracción que le conceden los artículos 107, fracción VIII, inciso b), del segundo párrafo, de la Constitución, 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que tales planteamientos están estrechamente vinculados con los ya examinados en torno a la constitucionalidad de la Ley reclamada.

Resulta infundado el planteamiento consistente en la contradicción existente entre la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Como se determinó en el considerando noveno de la presente resolución, el artículo 30 del segundo ordenamiento legal citado, al establecer que los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto, impide que se imponga gravamen alguno sobre los ingresos derivados de los haberes de retiro, compensaciones y pensiones que reciban los militares. La Ley reclamada no





109

grava estos haberes, pensiones y compensaciones sino los actos y actividades que especifica en su artículo 10. y, por ende, no existe la contradicción a que se refiere el quejoso.

Por otro lado, también resulta infundada la pretensión del agraviado respecto a la ilegalidad del oficio reclamado en cuanto en él se establece que el militar retirado debe aceptar la traslación del Impuesto al Valor Agregado, pues como ha quedado establecido, este gravamen no recae sobre los haberes de retiro, compensaciones y pensiones que reciben y que quedan exentos conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA MEXICANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

De conformidad con todo lo manifestado y dado que no hay concepto de violación pendiente de examen, ni se encuentra razón legal para estimar inconstitucionales los actos reclamados en suplencia de aquéllos, resulta procedente modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreesimiento decretado respecto de los actos especificados en el considerando segundo de la misma y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Queda firme el sobreesimiento decretado respecto de los actos especificados en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

[Handwritten signature]

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 13 DIC. 1996

En 02 ENE. 1997 ... y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Consta.

- 62 -

AMPARO EN REVISION 363/96

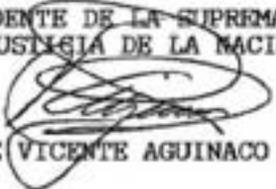
TERCERO.- Con la salvedad del resolutivo anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Daniel Cervantes Flores contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

MEPM/agl/alm

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Gúitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán. Estuvieron ausentes los señores Ministros Góngora Pimentel y Román Palacios previo aviso a la Presidencia. Fue ponente el señor Ministro Azuela Gúitrón. Firman los CC. Presidente y el Ministro ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

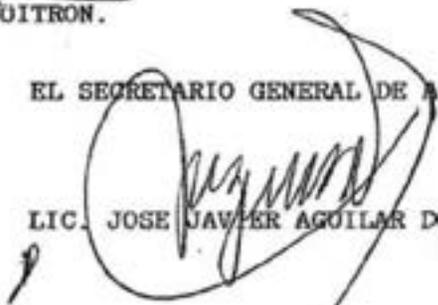
EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION


MTRO. JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

EL PONENTE


MTRO. MARIANO AZUELA-GUITRON.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.